

2014-173

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1319

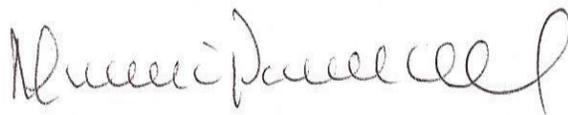
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Dr. JUAN DAVID PEREZ LOPEZ, como apoderado de FERNANDA MANUELA CASTAÑO OSORIO, demandante en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, adelantado en contra de JOSE FERNANDO CASTAÑO SANCHEZ, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial en el juzgado, a través del aplicativo de memoriales del Centro de Servicios Judiciales.

NOTÍFQUESE



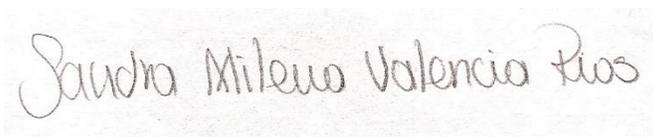
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2018-330

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 6 de noviembre de 2020. La dejo en el sentido que la reliquidación del crédito se fijó en lista el pasado 30 de octubre. Los tres días de traslado transcurrieron el 3, 4 y 5 de noviembre, sin que se haya formulado objeción alguna.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1321

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de noviembre de dos mil veinte.

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la anterior reliquidación del crédito presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por FRANCIA ELENA MAYA CANO, contra OSVALDO LUIS DE LA HOZ PALMERA, no fue objetada dentro del término concedido para ello, se dispone impartirle su aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se dispone la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo,

hasta el pago total de la obligación cobrada (Artículo 447
Ibídem).

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

oecp.
2018-330

2019-052

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1320

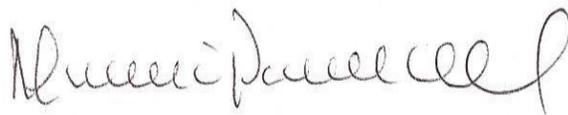
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Dr. JUAN DAVID PEREZ LOPEZ, como apoderado de CLAUDIA LILIANA VARGAS MONTOYA, demandante en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, adelantado en contra de JORGE LUIS CORTES RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial en el juzgado, a través del aplicativo de memoriales del Centro de Servicios Judiciales.

NOTÍFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019-224

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1326

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de noviembre de dos mil veinte

En el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido por BRENDA YIMAY MORALES OSORIO, representante legal de la menor G.S.M., contra BRAYAN STEVEN SUAREZ CASTAÑO, el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, a través del aplicativo de memoriales del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-070

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de noviembre de dos mil veinte.

Se resuelve a través de la presente providencia sobre el desistimiento de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por GLORIA PATRICIA CEBALLOS OROZCO, contra LUIS GONZAGA CEBALLOS FERNANDEZ.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece sobre el desistimiento de la demanda:

““El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” (...).

Se considera entonces pertinente aceptar el desistimiento de la demanda formulado, teniendo en cuenta además, que la apoderada manifiesta que se realizó el trámite a través de una notaría; en consecuencia, se decretará el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

1° ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por GLORIA PATRICIA CEBALLOS OROZCO, contra LUIS GONZAGA CEBALLOS FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2° ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en forma definitiva, sin más actuación.

NOTIFIQUESE



MARIA PATRICIA RIOS ALZATE

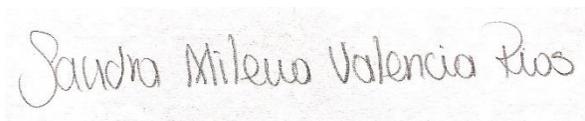
J U E Z

oecp.

2020-070

Radicado: 2020 - 083

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, seis de noviembre de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término de suspensión de este proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

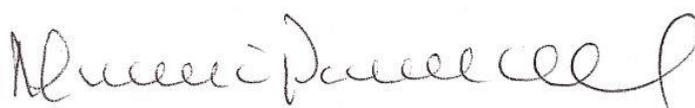
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1325

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se REANUDA el trámite de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por DIANA MARCELA RIVERA SALAZAR, contra SANTIAGO GIRALDO LOAIZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-092

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1322

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de noviembre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora en este proceso de ALIMENTOS, promovido por la menor S.G.N, representada por LEIDY JOHANA NIETO CASTAÑO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de FABIO NELSON GAÑAN BUENO, se dispone remitir las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para efectos de la notificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2020-092

2020-120

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, seis de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 048

ASUNTO

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: BEATRIZ CARDONA PINEDA

DEMANDADO: ORLANDO CARDENAS ALVAREZ

RADICADO: 17001-31-10-007-2020-00120-00

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora BEATRIZ CARDONA PINEDA, a través de apoderada judicial contra ORLANDO CARDENAS ALVAREZ,

por así solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES:

Basó la demandante sus pretensiones con fundamento en los hechos que se resumen así:

Los señores BEATRIZ CARDONA PINEDA y ORLANDO CARDENAS ALVAREZ, contrajeron matrimonio católico el día 24 de diciembre de 1985 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Manizales, acto registrado en la Notaría Cuarta del círculo de esta ciudad. De dicho matrimonio se procrearon dos hijos que son mayores de edad.

Solicitó la parte actora el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio.

Admitida se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue notificada en legal forma y en escrito que antecede, la apoderada de la demandante y el demandado presentaron escrito mediante el cual se allana a las pretensiones. Igualmente, se aportó el poder para actuar en su nombre.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por el mutuo consentimiento. Además, para ello se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará por divorcio la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por la pareja CARDENAS-CARDONA, toda vez que reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello se dispondrá que cada cónyuge establecerá su residencia separada y velará por su propia subsistencia.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas.

No habrá condena en costas por haberse presentado la solicitud conjuntamente por las partes.

Se reconocerá personería a la apoderada, para actuar en nombre del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales (Caldas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4
FALLA

PRIMERO: **DECRETAR** POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron los señores **ORLANDO CARDENAS ALVAREZ C.C. 10.253.233 de Manizales** y **BEATRIZ CARDONA PINEDA C.C. 30.310.325 de Manizales**, celebrado el día 24 de diciembre de 1985 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Manizales, acto registrado en la Notaría Cuarta del círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 4339721.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

SEGUNDO: **DISPONER** que los cónyuges tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO: **OFICIAR** al funcionario respectivo para que tome nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CUARTO: **DECLARAR** que no hay condena en costas por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: **EXPEDIR** copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados y ordenar el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO, para obrar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE



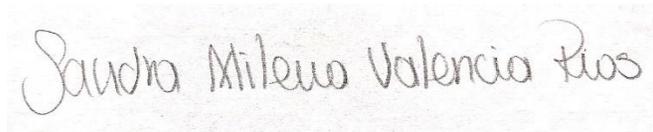
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-124

CONSTANCIA.- Manizales, noviembre 5 de 2020. La dejo en el sentido que las diligencias para la notificación del demandado, fueron devueltas del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, por cuanto la citación no fue entregada, por ser desconocido en la dirección aportada.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1323

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone REQUERIR a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la menor So.A.G. representada por JULIANA MARIA GONZALEZ, quien actúa a través de estudiante de derecho designada por la Universidad de Caldas, en contra de ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRY, para que suministre la dirección donde se localiza el demandado o efectúe las gestiones pertinentes para la notificación, toda vez que del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, devolvieron las diligencias, por cuanto es desconocido en la dirección aportada.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 1324

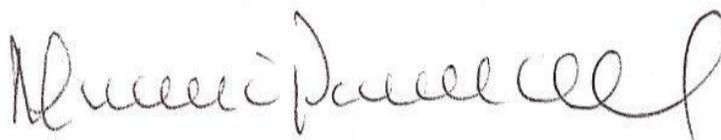
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, seis de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el memorial presentado por la Dra. IRENE LOPEZ LONDOÑO, a las diligencias extraproceso sobre amparo de pobreza promovidas por la señora CAROLINA CARVAJAL, para que obre en las mismas y los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada designada, se tiene por terminado el beneficio de amparo concedido a la solicitante, toda vez que los treinta días de los cuales disponía para allegar la documentación a la profesional, para la presentación de la demanda, se encuentran vencidos.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ